

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20210010300**

Estando al despacho las diligencias a fin de proveer lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de mandamiento de pago deprecado, ha de decirse que la ley, la doctrina y la jurisprudencia, enuncia que el mérito ejecutivo se atribuye a los documentos que la ley enuncia y denomina como tales, que contienen una obligación a cargo de un tercero y a favor de su acreedor.

Esta cualidad se identifica con la suficiencia del documento – título valor, para exigir su pago por la vía del cobro judicial siendo condicionado a que el documento cumpla los requisitos de forma y contenido que la ley señala, además de los sustanciales que pueden resumirse en que la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, la normativa aplicable a los títulos aportados para dotarlos de mérito ejecutivo lo dicta la normativa mercantil. Así entonces a los títulos valores se les conoce por sus características, a lo que el art 619 del Co. Co., para describirlos dice que *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*.

Como quiera que este principio encausa la determinación de que el documento pasa a ser una unidad sustancial de documento - derecho, por lo que se debe estudiar los requisitos formales que se indican para cada especie de título valor, que para el caso son los establecidos en los Art 671 y s.s. del Co.Co.

Así pues, sea lo primero en dilucidar es el requisito instituido en el art 621 del Co. Co. "...firma de quien lo crea"; se entiende por firma la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.

Tras concordar los artículos 621 y 827 del Código de Comercio, se infiere que la firma puede imponerse de dos maneras: **A) la manuscrita o autógrafa**, es aquella que la persona coloca directamente de su puño y letra, por regla general la firma impuesta de manera autógrafa siempre obliga; la rúbrica manuscrita apareja estas dos consecuencias: es creadora del título valor, esto es, le da existencia y obliga a quien la implanta, es decir, queda involucrado como obligado en la relación cambiaria. **B) la firma por medios mecánicos**, es aquella que se impone en el documento no en manuscrito o de puño y letra sino mediante sellos, y de ella emana la siguiente consecuencia: da lugar a la creación del título valor, pero sólo en dos casos, cuando la ley lo autorice o cuando la costumbre también lo autorice (artículo 827 ibidem).

En este orden, se presenta en las letras de cambio 100/120; 102/120; 103/120; 107/120 y 115/120, la ausencia de la firma del creador - girador en tales documentos cambiarios rompiendo así el mérito ejecutivo de dichas letras.

Así que, el mérito ejecutivo de los títulos valores, es una cualidad propia que les otorga la Ley, y esto implica considerar que salvo que la Ley lo diga, un

determinado documento tendrá mérito ejecutivo no por la voluntad de quienes lo suscriben, sino por el hecho de reunir las características indicadas en la ley.

En consecuencia, resulta palmario que, tratándose de letras de cambio, es indispensable el cumplimiento de los requisitos formales propios de esta especie de título valor como lo es la firma del creador exigencias que no se otean en las letras aportadas como báculo de la acción.

Por lo expuesto el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Claudia Liliana Quintero Gómez contra Héctor Sabogal Diaz y Laura Johana Campo Verde.

SEGUNDO: Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8886ac82b8729aaee212f669852bff2bf7502e8dd2cb3fc11b64833c877eced9**

Documento generado en 08/04/2021 05:32:35 AM